Exp. 2016-2023-EPEN-02598
Rc. Lcdo. [redacted], procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago
Fecha: 30 de abril de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0550

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de abril de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por el Lcdo. [redacted], procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago, con despacho abierto en el tercer nivel del Palacio de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2016-2023-EPEN-02598
Rc. Lcdo. [redacted], procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago
Fecha: 30 de abril de 2026

Justicia de Santiago, [redacted], provincia Santiago, en representación del Ministerio Público, contra la sentencia penal núm. 972-2025-SSEN-00094, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 20 de agosto de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: En cuanto al fondo declara con lugar (solo en cuanto a la motivación de la pena) el recurso de apelación promovido por la imputada [redacted], por intermedio de los licenciados [redacted] y [redacted], abogados de los tribunales de la República Dominicana, en contra de la sentencia núm. 371-06-2024-SSEN-00398 de fecha 9 del mes de octubre del año 2024, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. **SEGUNDO:** Acoge parcialmente el indicado recurso, dictando sentencia propia, solo en cuanto a la pena, al tenor del artículo 422 (1) del Código Procesal Penal, procediendo dictar sentencia propia al respecto, promovida por la defensa técnica de la imputada recurrente, reduciendo la pena impuesta a cinco (05) años de prisión a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Reinserción Social Femenino de Rafey, Santiago. **TERCERO:** Confirma los demás aspectos del fallo apelado. **CUARTO:***

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *Exime el pago de las costas del recurso.* ***QUINTO:*** *Ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes envueltas en el proceso. [sic].*

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia núm. 371-06-2024-SSEN-00398, de fecha 9 de octubre de 2024, declaró a la ciudadana [redacted] culpable de violar las disposiciones de los artículos 309-2 y 309-3 literal b) del Código Penal dominicano, modificados por la Ley núm. 24-97, sobre Violencia Intrafamiliar; 396 literales a) y b) de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, condenándola a diez (10) años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00499 del 16 de marzo de 2026, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por el Lcdo. [redacted], procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago y se fijó audiencia para el 14 de abril de 2026, a los fines de conocer sus méritos; resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública; fecha en que las partes reunidas en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedieron a exponer sus conclusiones,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

siendo diferido el fallo para ser pronunciado el 30 de abril de 2026, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de la presente decisión.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la representante del Ministerio Público y el abogado de la parte recurrida, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Solicitamos que se acoja el recurso de casación interpuesto por* [redacted], *procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago, al entender que resulta la sentencia penal recurrida manifiestamente infundada, carente de motivación y violatoria al mandato de nuestra normativa procesal penal y resulta también contradictoria a decisiones de la Suprema Corte de Justicia como ha sido detallado en el memorial de casación.*

1.4.2. El Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que en cuanto a la forma se declare bueno y válido el presente recurso por haber sido*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

hecho en cuanto al derecho. Segundo: Que, en cuanto al fondo, este honorable tribunal tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto el recurrente Ministerio Público en contra de la sentencia penal núm. 972-2025-SSEN-00094, emitida en fecha 22 de agosto de 2025 por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por no existir mal aplicación de la ley y por no haberse demostrado por parte de los recurrentes ninguno de los medios invocados en su recurso de casación, en consecuencia, que este tribunal proceda a confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida. Tercero: Que sean condenados los recurrentes al pago de las costas del proceso en favor de los abogados concluyentes.

Visto el escrito de defensa suscrito por el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 17 de octubre de 2025.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

Exp. 2016-2023-EPEN-02598
Rc. Lcdo. [redacted], procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago
Fecha: 30 de abril de 2026

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y [redacted].

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente, Lcdo. [redacted], procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago, propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

> ***Primer motivo:*** *Sentencia manifiestamente infundada por carecer de motivación en lo que concierne a la rebaja de la cuantía de la pena impuesta por el tribunal de juicio, en violación al artículo 24 del Código Procesal Penal.* ***Segundo motivo****: Sentencia contradictoria a decisiones de la Suprema Corte de Justicia respecto al deber de los jueces de motivar o fundamentar sus decisiones y desconocimiento de los límites y el carácter relativo de la discrecionalidad.*

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Motivaciones de la corte de apelación. Puntos de derecho

3.1. En torno al examen del escrito de casación depositado por el Ministerio Público recurrente, esta Sala procederá al análisis en conjunto de los dos medios propuestos debido a la analogía expositiva de sus

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

argumentos y el fin perseguido. Que la crítica versa, en síntesis, sobre la violación al artículo 24 del Código Procesal Penal y a la emisión de un fallo contradictorio a decisiones de la Suprema Corte de Justicia respecto al deber de los jueces de motivar y al desconocimiento de los límites y el carácter relativo de la discrecionalidad, mencionando de manera específica, la sentencia núm. SCJ-SS-22-1050 de fecha 30 de septiembre de 2022. Desarrolla la parte impugnante que la Alzada incurrió en un error al referir que acogía parcialmente las conclusiones presentadas por los querellantes y actores civiles, cuando en este proceso no los hay; quedando como muestra inequívoca y fehaciente el descuido en la redacción de un acto solemne y formal como es la sentencia; dejadez que se evidenció además en la ausencia de una sustentación adecuada y razonable al momento de justificar la decisión de rebajar la pena impuesta, haciendo uso de discrecionalidad excesiva, al margen de la razonabilidad que debe primar en todo acto jurisdiccional, distorsionando el mandato de la ley y desconociendo que se trató de un hecho de gravedad extrema cometido en contra del menor de nueve (9) años, cuyas secuelas físicas y psicológicas fueron descritas de forma viva y explícita en las propias pruebas que la corte dio como buenas y válidas y que llevó a los jueces de primer grado, luego de valorarlas a considerar

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

con justicia, equidad y proporcionalidad, que la sanción adecuada para tan salvaje e inexcusable acto, era la de diez (10) años de prisión. Que el tribunal de marras se limitó al uso de generalizaciones para modificar la sanción a cinco (5) años, sin tener como referencia ningún elemento probatorio que le sirviera de sustento. Y es que contrario a lo afirmado no se asignó una condena excesiva, pues la misma estaba dentro de los límites de los principios de legalidad. Que una lectura atenta al documento recurrido permite identificar, además, que los jueces de segundo grado no tomaron en cuenta el interés superior del niño, consagrado en el Principio V de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, al sopesar distintas tendencias para decidir sobre una cuestión que le afecta a una infanta.

3.2. Del análisis y ponderación de la sentencia impugnada, se advierte que la Corte *a qua* fundamentó su sentencia, de manera resumida, con base en lo siguiente:

> *La corte no tiene nada que reprochar al fallo apelado en cuanto a la declaratoria de culpabilidad de la imputada, y es que la fuerza incriminatoria de las pruebas aportadas al proceso, convencieron al tribunal de su responsabilidad en la comisión del tipo penal atribuido. En esa tesitura, al*

> *haber verificado los hechos comprobados por el tribunal, hemos de observar que la pena de cinco (05) años de reclusión es más razonable tomando en cuenta que la imputada es madre soltera con cuatro hijos, que es el sustento de sus hijos, que su madre, es una señora con 65 años, y es donde se encuentran sus hijos en la actualidad, tiene que trabajar para mantenerlos, que se siente arrepentida de haber cometido ese hecho, que quiso corregir a su hija y reconoce que no lo hizo de la mejor manera, pide perdón a toda su familia porque también le ha ocasionado daño. Que con este tiempo muy bien puede la imputada reflexionar y llevar a cabo el tratamiento adecuado el cual debe ser aplicado durante el periodo de ejecución de la pena. Procede en consecuencia que la corte declare con lugar el recurso, solo en lo relativo a la pena, y resuelva directamente el asunto utilizando para ello la facultad que le otorga a la corte de apelación el art 422 (1) del Código Procesal Penal. Por lo que en consecuencia procede acoger parcialmente las conclusiones presentadas por la defensa técnica del imputado, acoger parcialmente las producidas por el Ministerio Público, y los querellantes y actores civiles, por las razones expuestas; y por la solución dada al asunto compensa las costas, conforme el artículo 246 del Código Procesal Penal. [sic].*

3.3. En atención a lo discrepado, esta Sala procedió al examen del acto impugnado constatando que ciertamente como refiere la parte recurrente la Alzada hizo mención en el ordinal 20 que acogía parcialmente las conclusiones de la defensa, del acusador público y de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la parte querellante; advirtiendo esta Corte de Casación, luego de examinar la decisión completa, que se trató de un simple error material que no influye en el dispositivo de la decisión y mucho menos en la fundamentación, toda vez que de los razonamientos esbozados quedó claramente despejada la duda de que los juzgadores de segundo grado para decidir como lo hicieron observaron como buenas y válidas las quejas expuestas en el segundo motivo del escrito de apelación incoado por la encartada y sustentados en esos argumentos basaron la modificación realizada al fallo condenatorio.

3.4. Al hilo de lo discutido, se hace necesario puntualizar que el Tribunal Constitucional mediante su sentencia núm. TC/0121/13, de fecha 4 de julio de 2013, estableció: […] *que los errores materiales tienen carácter involuntario y carecen absolutamente de efecto o incidencia sobre la apreciación de los hechos y la interpretación del derecho efectuadas por los jueces en sus sentencias, tales como las faltas en los nombres y apellidos de las partes, los números de cédulas de identidad y electoral, las fechas de los actos, los números de leyes o artículos aplicables, así como otras equivocaciones análogas*.

3.5. Así las cosas, la decisión emitida por la Corte *a qua*, aún con el error material observado, contiene una motivación suficiente, que permite establecer una correcta aplicación de la norma procesal penal,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el respeto al debido proceso y a los derechos fundamentales de las partes que conforman el caso; en esa tesitura, se desestima el aspecto examinado por carecer de sustento.

3.6. Prosiguiendo con el estudio de las quejas planteadas, en torno a la disconformidad con la reducción de la sanción asignada por la jurisdicción de fondo, esta Sede Casacional observa en las consideraciones *ut supra* transcritas, que la Corte *a qua* sustentar la disminución, indicó en sus fundamentos que de acuerdo a los hechos fijados por el tribunal de mérito, la responsabilidad penal de la imputada respecto a los delitos de violencia intrafamiliar agravada y abuso físico y psicológico a una menor de edad, previsto y sancionado en los artículos 309-2 y 309-3 literal b) del Código Penal dominicano; y 396 literales a) y b) de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, quedaron ineludiblemente determinados, a través del fardo probatorio presentado por el órgano acusador.

3.7. En sustento de lo anterior, la Alzada razonó que una vez comprobado el cuadro fáctico, infirieron que la pena de cinco (5) años era las más sensata, deducción a la que arribaron al tomar en cuenta las

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

características personales de la encartada, a saber: que era una madre soltera de cuatro vástagos, a los cuales mantenía y que estaban al cuidado de su progenitora, una señora de la tercera edad; que estaba apesadumbrada y se retractaba de su actitud contraria a la ley; en tanto el tribunal de marras apegado al fin resocializador de la sanción optó por su modificación, efectuando su disminución.

3.8. Dentro de ese contexto, ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia que la pena además de ser justa tiene que ser útil para alcanzar sus fines. Que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable con arreglo a los principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad; que la función esencial del principio de proporcionalidad es que las decisiones adoptadas por los jueces se sujeten al mismo, consolidado en la Constitución, artículo 74, como uno de los principios de aplicación de los derechos y garantías fundamentales de las partes en litis.[1]

3.9. Como sustento de lo anterior, esta Corte Casacional ha establecido que el principio de proporcionalidad mínima requiere que

[1] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-01672 del 29 de diciembre de 2021, Segunda Sala, S.C.J

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la pena guarde cierta proporción con la magnitud del delito a examinar;[2] lo que implica que debe existir una real correspondencia entre la dimensión de la sanción y la gravedad del ilícito cometido, o, dicho de otro modo, que no sean castigadas con ligereza conductas graves ni sean sancionadas con excesivo rigor infracciones menos peligrosas.

3.10. En ese orden de razonamiento, esta Segunda Sala ha podido advertir que al decidir como lo hizo, la corte de apelación realizó una correcta interpretación del derecho a los hechos que fueron fijados en el tribunal sentenciador, señalando los parámetros tomados en cuenta para la reducción de la pena en el caso en cuestión; destacándose, además, que tomó en cuenta que el principio del interés superior del niño, pues ponderó que la enjuiciada es madre no solo de la víctima menor de edad, sino que tiene otros tres hijos, de los cuales ella es su sustento; por consiguiente, los jueces de marras velaron por la tutela efectiva de este principio, actuando en protección al desarrollo psicológico, físico y moral de los niños.

3.11. Conviene destacar que, la sanción privativa de libertad causa efectos directos de restricción en derechos fundamentales, entre estos, el

[2] Sentencia núm. 483 de fecha 7 de mayo de 2018. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

derecho a la libertad; y por ello, el constituyente dispone en su artículo 40 numeral 16, que: *las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social de la persona condenada y no podrán consistir en trabajos forzados*. Dicho de otro modo, la pena no es meramente un castigo, sino más bien una medida que persigue la prevención de los delitos y que el causante reflexione sobre su accionar.

3.12. En ese sentido, esta Sala ha razonado que la pena de cinco (5) años impuesta por la Corte *a qua*, se encuentra dentro del principio de legalidad previsto por el legislador para los tipos penales retenidos, y es cónsona con las circunstancias particulares del caso, con el efecto futuro de la condena, las peculiaridades de la encartada y la gravedad del daño causado en la víctima. Por tanto, las quejas elevadas por la parte recurrente constituyen una disconformidad del ministerio público con lo decidido por la jurisdicción de segundo grado, más que en una falta de fundamentación como de manera errónea aduce, por lo que procede desestimar los alegatos que se examinan.

3.13. Expuesto lo anterior, la alegada insuficiencia de motivación de la decisión invocada, no se observa, ya que la corte de apelación examinó las razones de derecho que diera el tribunal de juicio para retenerle

responsabilidad penal a la imputada, desarrollando de manera sistemática los medios en que fundamentó su decisión, exponiendo de forma concreta y precisa las razones que motivaron la modificación del fallo ante ella apelado; actuando conforme lo dispuesto en la norma procesal penal en su artículo 24 y en armonía con la jurisprudencia [redacted] Penal; por tanto, no es contradictoria con la sentencia señalada por el Ministerio Público.

3.14. Al no verificarse los vicios invocados por el recurrente en los medios objetos de examen, procede rechazar el recurso de casación interpuesto y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal.

IV. De las costas procesales

4.1. Para regular el tema de las costas el artículo 251 del actual Código Procesal Penal establece: *Los representantes del Ministerio Público, abogados y mandatarios que intervengan en el proceso no pueden ser condenados en costas, salvo en los casos de temeridad, malicia o falta grave, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria y de otro tipo en que incurran*; por lo que procede eximir al representante del Ministerio Público del pago

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de las costas.

V. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

5.1. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 455 párrafo II del Código Procesal Penal, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Lcdo. [redacted], procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago, en representación del Ministerio Público, contra la sentencia penal núm. 972-2025-SSEN-00094, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 20 de agosto de 2025, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas

del procedimiento por los motivos antes expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

VH/Gg/Vc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]